REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

56

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2022-00026-00, Ejecutivo de alimentos junto con la solicitud impetrada via correo electrónico por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por Transacción. Sírvase proveer. Arauquita, junio 21 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por transacción impetrada por la apoderada de la parte demandante Doctora Omaira Garzón Rodríguez y el demandado José Ernesto Hernández Cogollo, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El día 29 de octubre del 2.021, la Doctora Omaira Garzón Rodríguez, en su condición de apoderada de la señora Yolima Lisseth Peña Adarme, promueve demanda Ejecutiva de alimentos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Saravena en contra de Jose Ernesto Hernández Cogollo la cual mediante auto del 6 de diciembre de la misma anualidad fue remitida por competencia a este despacho judicial.

Avocado el conocimiento por competencia esta Judicatura mediante auto calendado 24 de enero del 2.022 libra mandamiento de pago en contra del señor José Ernesto Hernández Cogollo. Que se tramite el proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Titulo Único, Capítulo I, articulo 422 y ss. del Codigo

General del Proceso, que regula el proceso ejecutivo. Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del proceso en armonía con el artículo 8º del decreto 806 de 2.020, concediéndole 5 días para que cancele la obligación e intereses al ejecutante o 10 días para que conteste la demanda y proponga excepciones. Se reconoce personerìa jurídica a la Doctora Omaira Garzón Rodríguez, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Encontrándose en trámite el proceso en secretaria se recibe vía correo electrónico el día 17 de junio del 2.022 escrito impetrado por la Doctora Omaira Garzón Rodríguez, apoderada de la parte actora y José Ernesto Hernández Cogollo en su condición de demandado, dentro del cual informan la decisión de dar por terminado de común acuerdo por transacción, el tramite del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00026-00 que cursa en este Despacho.

Que dicho acuerdo se fundamenta en lo siguiente:

1.- Las partes han acordado transar las pretensiones de la demanda en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 19.000.000.oo),

2.- El señor José Ernesto Hernández Cogollo, con c.c. Nro. 4.103.564, ha consignado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario Nro. 473050041781 a nombre de Peña Adarme Yolima Lisseth la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($ 18.480.000.oo).

3.- Que el saldo restante será objeto de verificación de un cruce de cuentas de un saldo que la señora Yolima Lisseth Peña Adarme, le adeuda por concept6o de pago de impuestos y otros sobre el bien inmueble sobre el cual se habían solicitado medidas cautelares, el cual una vez sea fijado y si queda algún saldo a favor de alguna de las partes, será cancelado como se acuerde con posterioridad entre ellos.

57

Que por lo anteriormente dicho, se solicitará la terminación del proceso de acuerdo a lo regulado en el artículo 312 del C.G.P.

Con base en lo anterior la señora apoderada solicita la terminación del proceso en referencia por cuanto se han transado las pretensiones de la demanda en los términos del documento anexo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 1º del Código General del Proceso que dice:" En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que contenga..."

El Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.... Cuando el proceso termine por transacción, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la Doctora Omaira Garzón Rodríguez, en su condición de apoderada de la demandante y el mismo demandado José Ernesto Hernández Cogollo, solicitan se le dé reconocimiento y aceptación a la transacción contenida en el escrito que allegan por ajustarse a las prescripciones sustanciales, se dé por terminado el proceso y se archive el proceso.

Fundamentan su petición en razón a que las partes demandante y demandado han allegado al acuerdo antes referido.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal petición elevada por las partes en litigio dándole aprobación a la transacción presentada y por consiguiente declarar terminado el proceso Ejecutivo de alimentos que se adelanta en este Despacho.

Se ordenará la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte representada en el 50% del predio rural denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda la Union, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 12790, cedula catastral Nro. 81065500010000001200226000000000, que le corresponde al señor José Ernesto Hernández Cogollo, identificado con c.c. Nro. 4.103.564 expedida en Chita (Boyacá), para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca y al señor Inspector Municipal de Policía de Arauquita para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro del inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

R E S U E L V E

PRIMERO: Impartir aprobación al documento de transacción presentado por la apoderada de la parte demandante Doctora Omaira Garzón Rodríguez y el demandado José Ernesto Hernández Cogollo, por los razonamientos expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la señora Yolima Lisseth Peña Adarme en contra de José Ernesto Hernández Cogollo, a través de apoderada Judicial.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte representada en el 50% del predio rural denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(58)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Unión, Municipio de Arauquita, departamento de Arauca, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 12790, cedula catastral Nro. 810655000100000012002600000000000, que le corresponde al señor José Ernesto Hernández Cogollo, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca asi como al señor Inspector Municipal de Policía de Arauquita, para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme la providencia, archívese el proceso en forma definitiva. Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA

Hoy, 23 de junio de 2.022 notifico por estado Nro. 034

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cúcuta
SECRETARIO
Arauquita
Juzgado Promiscuo Municipal